



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN 1720

### "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante escrito de queja radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, bajo el número 2008ER33659 del 05 de Agosto de 2008, el señor **ULDARICO PERDOMO**, solicita visita al establecimiento ubicado en la Calle 35 A No. 08 A-15 en la ciudad de Bogotá, e informa lo siguiente. "...En ese predio funciona un taller de madera desde hace mas o menos de 8 a 9 años donde se utilizan elementos como pinturas, aserrín, tiner, barsol y todos los relacionados con el taller de madera, sin tener ninguna precaución en el manejo de estos insumos. (...) En tal forma este señor sigue votando los tóxicos a la parte exterior o sea hacia la calle, perjudicándome ya que soy el mas afectado por el olor de los tóxicos teniendo en cuenta que tengo allí mismo mi sitio de residencia y que me veo afectado en mi salud y la de mi familia pues siempre estoy acudiendo a citas (sic) médicas ya que presento problemas por principios de rinitis por los cuales me encuentro en tratamiento ya que tengo una niña de 5 años que en la actualidad ha estado hospitalizada por enfermedades de síntomas de ASMA y dificultades de respiración y por los cuales está usando inhaladores y tengo que llevarla a control médico permanente..."

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantó visita de verificación el día 11 de agosto de 2008, a la Industria Forestal ubicada en la Calle 35 A No. 8 A - 15, localidad San Cristobal del Distrito Capital, cuyo propietario es el señor **MISAEAL CALDERÓN PARRA**,



identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.352.763 de Bogotá y, en constancia de dicha visita se diligenció acta de visita de verificación No. 284 del 11 de Agosto de 2008.

### COSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en la visita de verificación, adelantada el día 11 de agosto de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la Industria Forestal ubicada en la Calle 35 A No. 8 A - 15, localidad San Cristóbal del Distrito Capital, se observaron los diferentes procesos que se adelantan y se realizó la medición del ruido, emitiéndose Concepto Técnico No. 012238 del 27 de agosto de 2008, determinando en alguno de sus apartes:

"(...) **3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA.** En la dirección visitada funciona una industria forestal cuya actividad es la refracción y elaboración de muebles de madera, realizando procesos de corte, rectificado, moldeado y acabado, para lo cual cuenta con la siguiente maquinaria: (1) una sierra, (1) una planeadora, (1) un compresor y (1) una sinfín.

(...)

#### 4. SITUACIÓN ENCONTRADA.

La industria forestal visitada es un establecimiento tipo carpintería dedicado a la refracción y elaboración de muebles en madera. Funciona en una edificación de un nivel a puerta abierta. Se observó que el establecimiento no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos. Colinda al costado oriente y occidente con vivienda. En el momento de la visita no se encontró maderas en existencia.

Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria ubicada en la Calle 35 A No. 8 A - 15, no cuenta con el registro del libro de operaciones.

#### 4.1 Aire

- El establecimiento funciona a puerta abierta permitiendo el escape de material particulado proveniente de los procesos de corte, rectificado y moldeado.
- El área donde se lleva a cabo el proceso de pintura no se encuentra totalmente aislado, posee un sistema de extracción con ducto. Sin embargo no cuenta con dispositivos de control para los gases generados en dicho proceso.





#### 4.2 Residuos

- Se observó que los residuos de viruta, aserrín y retal son almacenados en una caneca. La persona que atendió la visita informó que la viruta y el aserrín los regalan para ser utilizados en galpones y el retal es recolectado por la empresa de aseo de Bogotá.

#### 4.3 Ruido

##### 4.3.1. Descripción de las actividades que generan la emisión sonora

Sector	Actividad generadora de ruido	Fuentes de emisión	Periodo de funcionamiento
Industrial	Carpintería	(1) una sierra, (1) una planeadora, (1) un compresor y (1) una sierrín.	Las actividades se llevan a cabo de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. Sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Comercial			
Residencial			
Servicios			

##### 4.3.2. Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Descripción fuente de emisión
Ruido continuo	Generado por las máquinas
Ruido de impacto	Generado las máquinas

##### 4.3.3 Clasificación del uso de suelo

RESULTADOS DE IDENTIFICACION DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 353 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2006					
Nombre UPZ - 34	Tratamiento	Zona Actividad	Sector Normativo	Subsector de Uso	Usos Permitidos
20 DE JULIO	MEJORAMIENTO INTEGRAL	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA	3		INDUSTRIAL RESTRINGIDO

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación.



AA-1



R. 1720

(...)

#### 4.3.4. Parámetros y equipos de medición

Filtro de Ponderación	Filtro de ponderación Temporal	Tasa de Inter cambio	Rango de medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	No. Serie del calibrador	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha y hora de calibración	Condiciones Atmosféricas HR(%) T(°C) Vel. Viento(m/s)
A	Slow	3	60-120	15	QE51 00148	Sonómetro QUEST 2900 TIPO 2	CD8060 056	11/08/2008 09:53:19	62 12.7 1.2

#### 4.3.5 Resultados de la evaluación

Zona de emisión – parte exterior del predio afectado por la fuente de emisión – Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia de fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas Equivalentes dB(A)		Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	
Frente al establecimiento	1.5	12:53	13:08	71.3	56.3	La medición se realizó con la fuente de generación funcionando. No se realiza corrección de ruido de fondo debido a que no hubo ninguna otra fuente de emisión que interfiriera en la medición.

Nota: Se registraron 15 minutos de monitoreo, se toma el Nivel de presión sonora total LAeq, T de 71.3 dB (A), utilizado para comparar con la norma.

#### 4.3.6. Descripción del entorno y fuentes generadoras

El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como zona residencial con actividad económica en la vivienda, según lo establecido en el decreto 353 del 04 de septiembre de 2005. El uso industrial se encuentra establecido dentro de los usos permitidos para el sector donde se lleva a cabo la actividad. Sin embargo, la norma aclara que este uso es restringido, lo que no permite establecer si la actividad puede llevarse a cabo en dicho predio.



AN



El establecimiento funciona a puerta abierta. No posee obras de insonorización. La fuente de emisión corresponde al funcionamiento de (1) una sierra, (1) una planeadora, (1) un compresor y (1) una sinfín. La medición se realizó a 1.5 metros de la entrada principal al establecimiento. No se realiza corrección de ruido de fondo debido a que no hubo ninguna otra fuente de emisión interfiriera en la medición.

#### 4.3.7. Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente emisión

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 4.3.5., obtenidos de la medición de la presión sonora generados por el funcionamiento de las máquinas, y de conformidad con los parámetros de emisión obtenidos se conceptúa que:

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** lo estipulado en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1, en donde se establece que para una zona de uso RESIDENCIAL; el valor máximo permisibles en horario diurno es de 65 dB(A).

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

Debido a que la actividad industrial se encuentra restringida dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se desarrolla la actividad según el reporte de la secretaria de planeación Distrital, se hace necesario que la Alcaldía Local de San Cristóbal, en el marco de la anterior normatividad defina la viabilidad de funcionamiento de la industria en dicho lugar.

Sin embargo, mientras la industria forestal de propiedad del señor Misaél Calderón, ubicada en la Calle 35 A No. 8ª-15, continúe en funcionamiento, es necesario que:

- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.
- En el área de pintura en un término de treinta (30) días calendario eleve el ducto a una altura por encima de la edificación donde se encuentra ubicada la industria de modo que garantice la no afectación de la comunidad circundante. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.
- En un término de ocho (8) días adelante el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiental.
- Adelante sus actividades a puerta cerrada...



AN

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el numeral 8º del artículo 95 de la Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de ciudadano colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

1720

Que de igual manera, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3º, consagra los principios orientadores y, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que por otra parte, la Ley 388 de 1997, promueve el ordenamiento del territorio, uso equitativo y racional del suelo, determinando en sus principios la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios, atribuyéndose la competencia a los municipios para formular y adoptar los planos de ordenamiento del territorio, por lo anterior mediante el Decreto 199 del 23 de mayo de 2002, reglamentó la unidad de planeamiento zonal Quiroga, UPZ No. 39, determinando los sectores normativos.

Que respecto a lo enunciado anteriormente, el Concepto Técnico No. 012238 del 27 de agosto de 2008, prevé en uno de sus apartes: (...) *El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como zona residencial con actividad económica en la vivienda, según lo establecido en el decreto 353 del 04 de septiembre de 2006. El uso industrial se encuentra establecido dentro de los usos permitidos para el sector donde se lleva a cabo la actividad. Sin embargo, la norma aclara que este uso es restringido, lo que no permite establecer si la actividad puede llevarse a cabo en dicho predio. (...)*

*Debido a que la actividad industrial se encuentra restringida dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se desarrolla la actividad según el reporte de la secretaría*



AAI



de planeación Distrital, se hace necesario que la Alcaldía Local de San Cristóbal, en el marco de la anterior normatividad defina la viabilidad de funcionamiento de la industria en dicho lugar".

Que por su parte, el Decreto 948 de 1995, se constituye como una de las normativas reglamentarias en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en el que se estructuran los instrumentos administrativos con los que disponen las Autoridades Ambientales para la preservación y mejoramiento del recurso atmosférico, en este sentido, se atribuye como imperativo de responsabilidad a los establecimientos de comercio, el control de emisiones catalogadas como molestas.

Que en consecuencia, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, preceptúa lo siguiente: "Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto."

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1995, determina funciones en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, preceptuando en su literal j) lo siguiente: "... Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracción a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica (...)"

Que con fundamentado en lo anterior y de acuerdo a la visita efectuada por la Oficina de Control de Flora y Fauna a la Industria Forestal ubicada en la Calle 35 A No. 8 A - 15, se evidenció que el establecimiento no cuenta con un ducto elevado a una altura por encima de la edificación, de modo que garantice la no afectación de la comunidad circundante, ni tampoco cuenta con el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.

Que por su parte, la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental en el artículo 9 prevé lo siguiente:

" (...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A).
--------	-----------	---



64





Sector <i>Tranquilidad y Ruido Moderado</i>	B. Zona residencial o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
--	---	----	----

(...)"

Que en el caso que nos ocupa, al parecer se ha hecho caso omiso a lo preceptuado en la norma antes citada, ya que no se han tomado las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro, a fin de alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.

Que el artículo 65 *Ibíd.*, establece que el libro de operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que el artículo 66 del Decreto en análisis, prevé que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales de de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la autoridad ambiental competente.

Que el informe anual de actividades debe contener como mínimo, especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos, especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados, especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados, Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos, Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como imperativos protectores de este recurso, la obligación de llevar el respectivo



14



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1720

libro de operaciones que debe ser registrado ante la autoridad ambiental y, de presentar un informe anual de actividades ante la entidad donde tiene domicilio la empresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del decreto 1791 de 1996.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, la misma se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en visita efectuada el día 11 de agosto de 2008 a la industria ubicada en la calle 35A No. 8 A-15, cuyo propietario es el señor MISAEL CALDERÓN, en la que fue posible verificar, según concepto técnico No. 012238 del 27 de Agosto de 2008, que el establecimiento no cuenta con un ducto elevado a una altura por encima de la edificación, de modo que garantice la no afectación de la comunidad circundante, ni tampoco cuenta con el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso vulnerando al parecer lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, con implementar las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro en horario diurno, vulnerando con este hecho lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 y, no ha efectuado el trámite del registro del libro de operaciones y, en consecuencia los reportes del libro de operaciones, vulnerando al parecer, lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que así las cosas, se evidencia la presunta contravención por parte del señor MISAEL CALDERÓN, en calidad de propietario de la Industria Forestal ubicada en la calle 35A No. 8 A-15, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la adecuación de sistemas en el control de emisiones, la implementación de las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro y el trámite del registro del libro de operaciones y, en consecuencia los reportes del libro de operaciones.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de



1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 012238 del 27 de Agosto de 2008, emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé los tipos de sanciones y en su numeral 2º, entre las medidas preventivas, consagra la siguiente: "(...) c) **Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...**" (Subrayado fuera de texto)

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

N. 1720

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor MISAEL CALDERÓN, en calidad de propietario de la Industria Forestal ubicada en la calle 35A No. 8 A-15, de igual manera formular pliego de cargos por el incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 y lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les correspondá otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción (...)*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor MISAEL CALDERÓN, en calidad de propietario de la Industria Forestal ubicada en la calle 35A No. 8 A-15.

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESUELVE

1720

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **MISAE CALDERÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario de la Industria Forestal ubicada en la calle 35A No. 8 A-15, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 y lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, según Concepto Técnico No. 012238 del 27 de agosto de 2008, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al señor **MISAE CALDERÓN** en calidad de propietario de la Industria Forestal ubicada en la calle 35A No. 8 A-15, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

**CARGO PRIMERO:** "Por presuntamente omitir, la adecuación de un ducto elevado a una altura por encima de la edificación donde funciona la industria, de modo que garantice la no afectación de la comunidad circundante e implementar un dispositivo en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso, según Concepto Técnico No. 012238 del 27 de agosto de 2008, vulnerando con este hecho, lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995".

**CARGO SEGUNDO :** "Por presuntamente realizar actividades sin implementar las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro en horario diurno, según Concepto Técnico No. 012238 del 27 de agosto de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006".

**CARGO TERCERO:** "Por omitir presuntamente el registro del Libro de Operaciones de la actividad comercial de la industria forestal y, en consecuencia los reportes del libro de operaciones, ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, según Concepto Técnico No. 012238 del 27 de agosto de 2008, vulnerando con este hecho los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996".

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a la industria ubicada en la calle 35A No. 8 A-15, localidad San Cristóbal del Distrito Capital, cuyo propietario es el señor **MISAE CALDERÓN**, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de las Actividades de la industria forestal mencionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1.7-20

**PARÁGRAFO:** La suspensión deberá realizarse de manera inmediata y deberá entenderse hasta que se cumpla con las disposiciones legales contenidas en los respectivos cargos, para lo cual, el señor **MISAEAL CALDERÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario de la Industria Forestal ubicada en la calle 35A No. 8 A-15, solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la visita de verificación respectiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la visita por parte del grupo de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

**ARTÍCULO SEXTO:** Oficiar a la alcaldía local de San Cristobal, a fin de que se ejecute la medida impuesta con el presente acto administrativo y cohetaneamente para que verifique la viabilidad del funcionamiento de la Industria Forestal ubicada en la calle 35A No. 8 A-15, en la zona, de acuerdo con los usos permitidos del suelo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El señor **MISAEAL CALDERÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario de la Industria Forestal ubicada en la calle 35A No. 8 A-15, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El expediente SDA-08-2008-3883, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MISAEAL CALDERÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario de la Industria Forestal, en la calle 35A No. 8 A-15, Localidad San Cristobal del Distrito Capital.



JP

104



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1720

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Sandra Liliana Bohórquez Hernández  
Revisó. Dra. Sandra Silva  
Concepto Técnico No. 012238 del 27 de agosto de 2008  
Expediente. SDA-08-2008-3883



04

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030  
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)